

**UNIVERSIDAD MAYOR DE SAN ANDRÉS
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS**

CARRERA DE DERECHO



MONOGRAFÍA

PARA OPTAR AL GRADO ACADÉMICO DE LICENCIADO EN DERECHO

***“LA NECESIDAD DE MODIFICAR EL ARTÍCULO
53 DEL DECRETO REGLAMENTARIO DEL
REGISTRO CIVIL. “EL REGISTRO DE
DEFUNCIÓN SE PRACTICARÁ EN EL TÉRMINO
MÁXIMO DE VEINTICUATRO HORAS DE
OCURRIDO, O DE LA FECHA EN QUE SE TENGA
CONOCIMIENTO DE ÉSTE”***

**INSTITUCIÓN: SERVICIO DE REGISTRO CÍVICO LA PAZ
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL**

POSTULANTE: Yuri Jesus Gomez Perez

**La Paz – Bolivia
2011**

Dedicatoria

La presente investigación
esta dedica a toda mi
familia y aquellas personas
que me ayudaron estar en esta
situación de poder adquirir
mi Licenciataria en Derecho.

Agradecimientos

A Dios y mi familia y a la
Facultad de Derecho por toda
la ayuda y apoyo que me
dieron.

Prólogo

El trabajo puesto a consideración, esta referido a la importancia del Registro Civil como aquella institución pública que por delegación del Estado Plurinacional de Bolivia de verificar, registrar y certificar hechos y actos que tengan que ver con la vida del nombre en su estado Civil. En el que hace un análisis explicativo y secuencial de la necesidad de modificar el Art. 53 del Decreto Supremo 24247, sobre el plazo de Registro de Defunción de veinticuatro horas de ocurrido el fallecimiento, esto ante el surgimiento de un problema jurídico social.

Este trabajo esta destinado a proponer una solución a este problema ya que evidencio de forma muy cercana estos problemas porque realizo su trabajo dirigido en esta institución del Servicio de Registro Cívico La Paz.

El trabajo de investigación realizado demuestra de una forma objetiva que no se da el cumplimiento a la norma porque se considera que el plazo es demasiado corto para el Registro de Defunción, considero que la propuesta efectuada por el postulante de modificar la Ley de referencia se enmarca en conceptualización bien fundadas acordes a la realidad Boliviana, favoreciendo sobre todo a los sectores mas vulnerable como son de la gente del área rural con escasos recursos económicos, y con la propuesta que hace es para evitar mayores gastos y tiempo que requiere una acción judicial.

ÍNDICE.

Dedicatoria.	
Agradecimientos.	
Prologo.	
INTRODUCCIÓN.-----	1
DISEÑO DE INVESTIGACIÓN.	
ELECCIÓN DEL TEMA DE LA MONOGRAFÍA.-----	3
FUNDAMENTACIÓN DEL TEMA.-----	3
DELIMITACIONES DE LA MONOGRAFÍA.-----	4
Delimitación temática.-----	4
Delimitación espacial.-----	4
Delimitación temporal.-----	5
BALANCE DE LA CUESTIÓN.-----	5
Marco teórico.-----	5
Marco conceptual.-----	6
PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA DE LA MONOGRAFÍA.-----	6
DEFINICIÓN DE OBJETIVOS.-----	7
Objetivo general.-----	7
Objetivos específicos.-----	7
ESTRATEGIA METODOLÓGICA Y TÉCNICAS DE INVESTIGACIÓN.-----	7
Tipo de estudio.-----	7
Métodos.-----	8
TÉCNICAS A EMPLEARSE EN LA INVESTIGACIÓN.-----	8
CAPÍTULO I:	
DESARROLLO CONCEPTUAL, DOCTRINAL Y JURÍDICO DEL DERECHO A LA IDENTIDAD Y ACCESO A DERECHOS POR LA MUERTE DE UNA PERSONA.	
1. INTRODUCCIÓN.-----	9
2. CATEGORÍAS JURÍDICAS DEL REGISTRO CIVIL.-----	10
2.1. NACIMIENTO Y SU IMPORTANCIA.-----	10
2.2. PERSONA.-----	12
2.3. PERSONALIDAD.-----	13
2.4. NOMBRE.-----	14
2.5. FILIACIÓN.-----	16
2.6. IDENTIDAD.-----	18
2.7. CAPACIDAD.-----	19
3.- DEFUNCIÓN Y SU IMPORTANCIA.-----	21
3.1. EFECTOS JURÍDICOS.-----	22
4. REGISTRO CIVIL.-----	22
4.1. ESTADO CIVIL DE LA PERSONA.-----	23
4.2. REGISTRO DE NACIMIENTOS.-----	23
4.2.1. CONCEPTO.-----	23
4.3. PRIMER ACTO JURÍDICO.-----	23
4.4. PROTECCIÓN JURÍDICA.-----	24
4.5. REGISTRO Y LA POLÍTICA DE ESTADO.-----	24
4.6. QUIÉN PUEDE INSCRIBIR UN NACIMIENTO.-----	24
4.7. DOCUMENTO A PRESENTA PARA LA INSCRIPCIÓN DE UN NACIMIENTO.-----	25
4.8. BENEFICIOS DE LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO CIVIL.-----	25
5. REGISTRO DE DEFUNCIONES.-----	25
5.1. INTRODUCCIÓN.-----	25
5.2. CONCEPTO DE MUERTE.-----	26
5.3. PROCEDIMIENTO SEGÚN EL CÓDIGO CIVIL.-----	27
5.4. CONTENIDO DEL CERTIFICADO DE DEFUNCIÓN.-----	28
6. INSCRIPCIONES DE DEFUNCIÓN FUERA DE TÉRMINO.-----	29
6.1. PARA INSCRIPCIÓN DE REPOSICIÓN DE PARTIDA DE DEFUNCIÓN.-----	29

6.2. PARA REPOSICIÓN DE PARTIDA DE DEFUNCIÓN.-----	.30
6.3. PROCEDIMIENTO.-----	.30
7. ANÁLISIS Y ANTECEDENTES DEL SERVICIO DE REGISTRO CÍVICO (SERECI) Y SU NORMATIVA.-----	.30
7.1. NORMATIVA VIGENTE.-----	.32
- Constitución Política del Estado.-----	.32
- Código Civil.-----	.32
- Código de Procedimiento Civil.-----	.33
- Ley de Registro Civil.-----	.33
- Decreto Supremo N° 24247.-----	.34
- Decreto Supremo N° 26718.-----	.35
- Decreto Supremo N° 27419.-----	.35
- Decreto Supremo N° 27422.-----	.35
- Decreto Supremo N° 28626.-----	.35
- Resolución de la C.N.E. N° 094/2009.-----	.35
- Resolución Administrativa N° 021/2010.-----	.35
8. ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 53.-----	.35
CAPÍTULO II:	
EL ROL DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DE LA INSTITUCIÓN, PARA IDENTIFICAR LOS HECHOS QUE PRODUCEN ESTOS PROBLEMAS A LOS INDIVIDUOS POR EL RETRASO DEL REGISTRO DE DEFUNCIÓN Y LOS PROBLEMAS QUE OCASIONA ESTO.	
1. ROL DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES.-----	.38
2. ÓRGANOS OPERATIVOS.-----	.40
3. EFECTOS OCASIONADOS POR LA MUERTE DE UNA PERSONA.-----	.41
4. CONSECUENCIA JURÍDICA POR LA NO INSCRIPCIÓN DE LA DEFUNCIÓN EN EL PLAZO DETERMINADO.-----	.43
CAPÍTULO III:	
ANÁLISIS DEL MARCO NORMATIVO DE JUSTIFICACIÓN PARA LA MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 53 DEL REGLAMENTO DE REGISTRO CIVIL CON RELACIÓN A SUS BENEFICIOS, FUNCIONES Y COMPETENCIAS.	
1. BASES CONSTITUCIONALES DE JUSTIFICACIÓN.-----	.45
2. EL PORQUE ES NECESARIO LA MODIFICACIÓN DEL ART. 53 DEL DECRETO SUPREMO 24247 SOBRE EL TERMINO MÁXIMO PARA LA INSCRIPCIÓN DE UNA DEFUNCIÓN.-----	.49
3. BENEFICIOS QUE TENDRÍA LA MODIFICACIÓN DE ESTE ARTÍCULO.-----	.49
CAPITULO IV:	
PROYECTO DE MODIFICACIÓN EN EL PLAZO DE REGISTRO DE DEFUNCIÓN.	
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA.-----	.50
CONCLUSIONES.-----	.52
RECOMENDACIONES Y SUGERENCIAS.-----	.53
BIBLIOGRAFÍA.-----	.54
ANEXOS.-----	.55

INTRODUCCIÓN

La problemática al ejercicio del derecho a la identidad legal, ha estado ligado íntimamente al funcionamiento del Servicio de Registro Cívico (SERECI), dependiente del Tribunal Supremo Electoral por Ley N° 18, en su Artículo 70, se crea esta institución para la organización y administración del registro de las personas naturales, en cuanto a nombres y apellidos, estado civil, filiación, nacimiento, hechos vitales y defunción, así como el registro de electores y electoras, para el ejercicio de los derechos civiles y políticos. La inscripción del niño, niña y adolescente, adulto o adulta mayor y sus hechos vitales que se los registra en los libros de nacimiento, matrimonio y defunción es la manifestación del ejercicio de este derecho, a través del cual se adquiere una identidad legal expresada en el registro del nombre y apellido paterno y materno, la fecha de nacimiento, la filiación, la nacionalidad de origen del individuo como también en el registro de matrimonios y el certificado de defunción donde se debe inscribirse la causa de la muerte, edad y fecha, el número de oficialía y esto será ampliado mas adelante.

El derecho a la identidad así expresada en el acto de la inscripción ha estado sin embargo, sometido a los vaivenes políticos e históricos en la historia del país y de gobiernos de turnos y que funcionaba en el marco de una administración pública capturada por los partidos de gobierno, de forma que el Registro Civil carecía de la trascendencia que hoy adquiere a la luz de los Derechos Humanos que esta llamado a garantizar. Vale decir; el derecho a la identidad y esto esta plasmado en la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

Este ultimo a sido reconocido a través de múltiples Tratados y Convenios ratificados por el Estado Plurinacional de Bolivia como un derecho humano con todas las preeminencias derivadas de este estatus; trascendencia además por el hecho que a través del registro de la identidad legal, la persona

queda habilitada como titular para el ejercicio de los demás Derechos Humanos y Legales, además de las obligaciones que el ordenamiento jurídico del país de nacimiento le reconoce, en otras palabras, los derechos individuales, sociales, económicos y culturales que adquieres como ciudadano de un país. Así es el ejercicio de la ciudadanía plena, no entendida únicamente como el ejercicio de los derechos políticos, sino también social, económico y cultural, la que se ve comprometida en el ejercicio del derecho de identidad y la filiación; con relación al registro de la defunción de una persona ya que esto lleva la sucesión hereditaria.

El resultado de la ausencia de garantías para el ejercicio de este derecho, es la inseguridad jurídica a la que se somete a grandes conglomerados poblacionales, pues que nadie que no tenga una identidad o un registro de un hecho vital relacionado a la persona podrá acceder a estos derechos, es precisamente tener un documento de identidad. Dicho de otra manera, la inexistencia de una garantía estatal sobre el derecho a la identidad legal a la luz de la interdependencia e individualidad entre los derechos humanos, menoscaba o anula el ejercicio de los derechos humanos fundamentales.

DISEÑO DE INVESTIGACIÓN

ELECCIÓN DEL TEMA DE LA MONOGRAFÍA.

LA NECESIDAD DE MODIFICAR EL ARTÍCULO 53 DEL DECRETO REGLAMENTARIO DEL REGISTRO CIVIL. "EL REGISTRO DE DEFUNCIÓN SE PRACTICARÁ EN EL TERMINO MÁXIMO DE VEINTICUATRO HORAS DE OCURRIDO, O DE LA FECHA EN QUE SE TENGA CONOCIMIENTO DE ÉSTE"

FUNDAMENTACIÓN DEL TEMA.

Una de las principales razones, es la problemática del ejercicio del derecho que implica la cesación física y filológica de una persona o sea la muerte que pone fin a la personalidad y esto ocasiona el inicio a la sucesión hereditaria, esto implica en el sentido más amplio la transmisión del patrimonio del difunto a todos sus herederos mediante la declaratoria de herederos con el uso del certificado de Defunción.

Pero en el Art. 53 del Reglamento del Registro Civil ase mención a que el registro de defunción se practicara en el termino máximo de veinticuatro horas de ocurrido el hecho, para mi parecer este tiempo es muy corto ya que los familiares del difunto o persona fallecida se encuentra indispuestas por que al perder a un ser querido ocasiona un mal estar psicológico y fisiológico ocasionando que no registren en el plazo establecido por ley, ya que se encuentran indispuestos para el registro de una muerte de una persona mas aun de un ser querido, todos estos hechos y actos jurídicos relacionados con el estado civil de las personas están facultados los Oficiales de Registro Civil para su registro.

El resultado de la ausencia de garantías para el ejercicio de estos derechos, es la inseguridad jurídica a la que somete grandes conglomerados poblacionales, pues que nadie que tenga una identidad saneada podrá acceder a derechos como el de la propiedad, salud, vivienda o la transmisión de los derechos

sucesorios y otros, dado que el requisito esencial para acceder a estos derechos es precisamente tener el certificado de defunción como un requisito indispensable.

Por lo que se pretende llevar adelante la presente investigación, es poner en evidencia empírica, el hecho de el plazo de inscripción es muy corta por que los familiares se encuentra en un estado muy desfavorables para realizar la inscripción de los hechos y actos jurídicos relacionados con el estado civil de la personas en este caso la muerte de una persona.

Ya que mi persona realizo Trabajo Dirigido en el Servicio de Registro Cívico (SERECI) de La Paz pude evidenciar problemas de duplicidades de partidas de nacimiento, matrimonio y defunción son masivos, para poder evitar estos perjuicios a los usuarios como a la propia institución, es demostrar la necesidad de modificar el Art. 53 del Reglamento de Registro Civil y esto implica en la ampliación de del plazo de registro de defunción ante los Oficialías de Registro Civil los mismos y se evitarían estos problemas.

La investigación monográfica, analizará los fundamentos jurídicos, técnicos, sociales e institucionales, sobre los cuales se fundamentan la necesidad de esta modificación, para coadyuvar en hacer efectivo el derecho de acceso de certificados de nacimientos, matrimonios y defunciones a todos ciudadanos del Estado Plurinacional de Bolivia.

DELIMITACIONES DE LA MONOGRAFÍA.

Por aspectos de operatividad y viabilidad en la consulta de fuentes bibliográficas así como la ejecución del trabajo de campo, en la realización del estudio monográfico, se plantean las siguientes delimitaciones:

Delimitación temática.

Téticamente se delimita la realización de la investigación, al área del Derecho Administrativo, Derecho Civil.

Delimitación espacial.

El Trabajo Dirigido, se realizó en el Servicio de Registro Cívico de La Paz, experiencia a partir de la cual se pudo observar la existencia del fenómeno objeto del presente estudio. Consecuentemente se delimita geográficamente la realización del estudio al Departamento de La Paz.

Delimitación temporal.

En relación al estudio de la información de carácter documental, de caso y bibliográfica, se delimita la realización de la monografía a los hechos sucedidos en el año 2010, periodo en el cual realice mi pasantía en el Servicio de Registro Cívico de la Paz y fue designado en Registro Civil.

BALANCE DE LA CUESTIÓN.

Marco teórico.

La fundamentación teórica en la cual se apoya la realización de la monografía, corresponde principalmente al Derecho Administrativo y Derecho Civil, razón por la cual las teorías que se plantean están relacionadas con la función jurisdiccional y fueron tomadas como referencia del documento, ya que ase mención a que el Servicio de Registro Cívico (SERECI) dependiente del Tribunal Supremo Electoral, esta a cargo del Registro Civil de las personas y se encarga de informatizarlo y almacenarlo y emitir certificados de nacimiento, matrimonio y defunción a solicitud de la parte interesada.

Teoría subjetiva.

Parte de la premisa de que los individuos tienen derecho a la identidad y el Estado Plurinacional y el Servicio de Registro Cívico dependiente del Tribunal Supremo Electoral tiene como objeto la tutela de los derechos subjetivos de los particulares, a través de la aplicación de la norma al caso concreto.

Teoría objetiva.

Contrariamente a la teoría anterior, parte de la premisa de que la jurisdicción tiene por objeto la actuación del derecho objetivo en el caso concreto, a fin de asegurar su vigencia.

Marco conceptual.

Certificado de Defunción.

Documento en que se asegura la verdad de un hecho y refleja los datos mas importantes al momento del Registro, instando a que su uso sea supletorio ante las demás instancias publicas y privadas.

Identidad.

Es el acto de inscripción al conjunto de rasgos propios de un individuo o de una colectividad que los caracterizan frente a los demás.

Oficialía de Registro Civil.

Es el Servicio prestado por el Estado, a través de los órganos directivos y operativos del mismo, que tiene como función el registro de los hechos vitales y actos jurídicos relativos al estado civil de la personas.

Derecho a la identidad.

Es el derecho a tener un nombre, dos apellidos, una nacionalidad, una cultura y un idioma.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA DE LA MONOGRAFÍA.

¿CUÁLES SON LOS PERJUICIOS QUE OCASIONA EL PLAZO DE VEINTICUATRO PARA EL REGISTRO DE DEFUNCIÓN ANTE LOS OFICIALES DE REGISTRO CIVIL O PERSONA AUTORIZADAS POR LEY?

DEFINICIÓN DE OBJETIVOS.

Los objetivos que se pretende alcanzar con la realización de la monografía son:

Objetivo general.

DETERMINAR LA NECESIDAD DE MODIFICAR Y LA FACTIBILIDAD QUE DARIA LA AMPLIACIÓN DE ESTE PLAZO PARA EL REGISTRO DE DEFUNCIÓN DE LAS PERSONAS FALLECIDAS.

Objetivos específicos.

Desarrollar, conceptual y jurídicamente el derecho a la identidad de los individuos y exceso a los derechos que se tiene por la muerte de una persona.

Analizar el rol del Servicio de Registro cívico (SERECI) dependiente del Tribunal Supremo Electoral, poder identificar los gastos que erogan los individuos al realizar los trámites administrativos por el no registro de defunción.

Analizar el marco normativo de justificación para la modificación del Art. 53 del Reglamento de Registro Civil.

ESTRATEGIA METODOLÓGICA Y TÉCNICAS DE INVESTIGACIÓN.

Tipo de estudio.

Se define el estudio como: "Jurídico, exploratorio, descriptivo y propositivo"¹.

Se explicara con criterios jurídicos, el contexto en el que se presenta el fenómeno en la realidad empírica ante la

¹MOSTAJO MACHICADO Max. Seminario Taller de Grado. Bolivia. 2006. Pág. 124.

inexistencia de estudios anteriores sobre la temática, además se describirá a manera de diagnóstico el comportamiento del objeto de estudio en su relación con las instituciones responsables, donde se producen hechos.

Métodos.

Los métodos que se emplearan en la elaboración de la Monografía, son:

Método Inductivo.

Este método que permite llegar de lo general a lo particular, permitirá en la realización de la monografía, proponer soluciones integrales a la problemática, asimismo permitirá arribar a las conclusiones del estudio respecto a los objetivos planteados.

Método comparativo.

Sera aplicado para el análisis de la legislación comparada asumiéndola como Fuente del Derecho, para comparar e identificar vacíos jurídicos, y las complementaciones necesarias al ordenamiento jurídico del Estado Boliviano.

Método Gramatical.

Este método adquiere importancia para la redacción, sintaxis y conceptualización de términos a ser empleados en la monografía.

TÉCNICAS A EMPLEARSE EN LA INVESTIGACIÓN.

Técnica de la observación, se aplicara esta técnica por que ofrece la ventaja de que el observador obtiene directamente los datos de la realidad, a efecto de evidenciar el comportamiento del objeto de estudio, en ese entender su aplicación será en razón a evidenciar que se requiere modificación de este artículo.

Entrevistas, La técnica fue definida por la ventaja que proporciona en la obtención de mayor información de fuentes directas, de utilidad en la verificación de respuestas; será dirigida a personas que trabajan en las oficinas de Registro Civil y con la institución en cargada.

CAPÍTULO I:

DESARROLLO CONCEPTUAL, DOCTRINAL Y JURÍDICO DEL DERECHO A LA IDENTIDAD Y ACCESO A DERECHOS POR LA MUERTE DE UNA PERSONA.

3. INTRODUCCIÓN.-

Uno de los puntos para comenzar a desarrollar la presente investigación, es definir la importancia que tiene el adquirir una Identidad, que esta expresada en el acto de inscripción del niño, niña, adolescente, adulto mayor; los cuales se los realiza en los libros de nacimiento del Registro Civil y la Institución encargada de registrar todos los actos concernientes al Estado Civil de las Personas es el Servicio de Registro Cívico (SERECI), que esta bajo la dependencia del Tribunal Supremo Electoral.

Una de las preguntas más frecuentes es *¿Por qué el registro de Nacimiento permite cumplir el Derecho a la Identidad?* Porque, en cuanto obtenemos el Certificado Nacimiento que comprueba nuestra existencia, logramos el reconocimiento legal del Estado, que garantiza el cumplimiento de los derechos y responsabilidades necesarios para desarrollarnos en la sociedad. Esto también se conoce, como personalidad jurídica dando nacimiento a varias figuras que iré desarrollando en la investigación.

En ese sentido a fin de comprender y arribar a una noción que mediante el registro del Estado Civil de las Personas y esto implica el nacimiento, matrimonio y defunción mediante los

certificados correspondientes que nos da la llave que abre las puertas para otros derechos o beneficios².

4. CATEGORÍAS JURÍDICAS DEL REGISTRO CIVIL.-

4.1. NACIMIENTO Y SU IMPORTANCIA.-

El origen de la persona individual lo encontramos en el nacimiento; de aquí, interés e importancia en la doctrina y en la legislación de todos los países por ser el origen o punto del cual surge la personalidad jurídica del individuo.

Al ingresar al análisis doctrinal del nacimiento, nos remitimos al Manual de Derecho Civil y Comercial del tratadista Francisco Messineo, que en su Tomo II, Doctrinas Generales señala "La primera cuestión que sugiere el problema de la persona, es la relatividad a su existencia. Ahora bien, puede decirse que el sujeto existe, a los ojos de la ley, si solamente resulta, ante todo el hecho del nacimiento del mismo, puesto que el nacimiento es, a un tiempo, el fundamento y el inicio de existencia del sujeto y de su personalidad. Por lo tanto, la existencia del sujeto coincide y comienza con el *nacimiento del mismo*".

"Antes del nacimiento, el sujeto es inexistente y no adquiere personalidad, ni derechos. Pero, sin embargo, en cuanto al periodo anterior al nacimiento (esto es, en cuanto al periodo de la gestación del concebido), la Ley se ocupa de los derechos del sujeto (por nacer), por lo que considera esperanza de hombre siempre que después, nazca efectivamente y nazca vivo. En tal caso, la persona que nace, adquiere derechos, con efecto que se retrotrae al momento en que se la debe considerar ya sujeto de derechos (retroactivamente al momento de la concepción)"³.

El Código Civil en su Art. 1 señala (comienzo de la personalidad).

²Resolución Administrativa N° 021/2010 - Tribunal Supremo Electoral.

³Messineo. Derecho Civil y Comercial - Tomo II Pág. 90.

I.- El Nacimiento señala el comienzo de la personalidad.

II.- Al que esta por nacer se lo considera nacido para todo lo que pudiera favorecerle, y para ser tenido como persona basta nacer con vida.

III.- El nacimiento con vida se presume, salva prueba en contrario, siendo indiferente que se produzca naturalmente o por procedimientos quirúrgicos.

En el anterior Código Civil abrogado, era indispensable que la criatura naciera no solo con vida, sino que viviera 24 horas completas, y además nacer con figura humana en las partes principales, se seguía el concepto de la Teoría de la Viabilidad, dando lugar a muchos inconvenientes.

El sistema de viabilidad, es la idoneidad orgánica y fisiológica del nacido para continuar viviendo, para establecer este extremo si el niño nació con vida se sumergía los pulmones en agua; si flota, es que respira, de lo contrario, se establecerá que nació muerta (Docimasia Hidrostática Pulmonar). Este concepto de Viabilidad adopta nuestro Código Civil en su Art. 1.

El nacimiento es la separación del nuevo ser respecto del cuerpo de su madre, es el desprendimiento total del claustro materno y adquiere vida independiente, que se produzca por los medios naturales o artificiales.

Se interpreta el nacimiento como un hecho jurídico natural o provocado que constituye el generador de la personalidad.

Ahora bien, nuestra Ley Civil, Familiar, Penal y Social, tiene una serie de disposiciones que protegen no solo a la persona nacida con vida, sino esta protección ampara la vida del que esta por nacer, disposiciones entre las que podemos citar: en materia Civil concretamente el Derecho de Sucesiones en el Art. 1008 del Código Civil sustantivo señala: "(Capacidad de la persona). Para suceder es preciso existir en el momento de abrirse la sucesión, nacido o concebido". Estos hechos inevitablemente están subordinados a

la condición de que nazca con vida, aunque inmediatamente muera.

En materia Familiar; los Arts. 178 y 179 del Código de Familia, determinan que el hijo concebido dentro del matrimonio (nacido después de los 180 días del matrimonio y antes de los 300 días a su disolución o anulación) tiene por padre al marido de la madre.

Por otro lado el Art. 201 del mismo cuerpo legal refiere que los hijos simplemente concebidos e igualmente los prematuros pueden ser reconocidos por el padre en el vientre maternos (Reconocimiento Ad-Vientre).

En el ámbito Laboral que corresponde al Derecho Social la vida del concebido se encuentra protegido, al igual que de la madre: concretamente la Ley General del Trabajo en su Art. 61.

En materia Penal todos los hechos que tengan el propósito de interrumpir la vida intrauterina del feto o la de eliminar la vida de este, están sancionados por el Código Penal en su Parte Especial, delito contra la vida y la integridad corporal en su Art. 263 "(Aborto) el que causare la muerte de un feto en el seno materno o provocare su expulsión prematura será sancionado..."

Como bien manifestamos, se considera que una persona existe desde el momento de su nacimiento. Empero, jurídicamente la existencia de las personas comienza en el momento de la concepción, así lo señala nuestro Código Civil en vigencia: por lo tanto, concebida una persona, encontrándose aun en el claustro materno, es ya sujeto de derechos, estos derechos de la persona, como también esta subordinada a la condición de que nazca con vida, situación que conlleva relevancia jurídica, dando lugar a los demás derechos de la persona, como el nombre, filiación identidad, etc.

4.2. PERSONA.-

Existe diversidad de puntos de vista desde los cuales se enfoca el estudio de la persona. La biología estudia un organismo viviente; la filosofía considera al ser racional capaz de realizar sus fines; la moral estima como sinónimo de realizar valores y la ciencia jurídica lo enfoca como sujeto de derechos y obligaciones.

La noción de persona tiene una importancia fundamental para nuestro trabajo, porque todo el derecho ha sido creado y se manifiesta en torno a los intereses de la persona, al que se le reconoce, ciertos atributos fundamentales que son comunes en el Derecho Civil comparado. Se trata del nombre, la capacidad, la personalidad, estado civil, etc.

Dada la noción de persona diremos que es todo ser capaz de adquirir derechos y contraer obligaciones, de donde resulta que el titular de derechos es el sujeto activo, y la persona que debe soportar ese derecho es el sujeto pasivo, por tanto sujeto y persona de derecho son sinónimos. Así para Messineo, "Equivalente de sujeto es ante todo, la persona, o sea el ser humano, el nombre o persona humano, persona física"⁴.

Cuando hacemos referencia al nombre y la filiación, esta nos permite identificar a la persona entre el mundo de las relaciones jurídicas, tanto públicas como privadas, que analizare en el desarrollo del presente trabajo.

4.3. PERSONALIDAD.-

La personalidad es la aptitud de la persona para ser titular de derechos y obligaciones, es el elemento de toda relación en la vida civil.

La personalidad no es en si misma un derecho subjetivo, sino mas bien una cualidad jurídica que constituye la condición previa de todos los derechos y deberes, se la adquiere por el solo hecho de nacer con vida, conforme lo establece el Art. 1 del Código Civil.

Nuestro ordenamiento jurídico reconoce como derecho de la personalidad: a la vida; a la negativa a examen medico o

⁴ Messineo - Ob. Cit.

tratamiento quirúrgico; a disposición sobre el propio cuerpo; a la libertad personal; a la imagen y producción de voz; al honor; al secreto de la correspondencia y su inviolabilidad; *el derecho al nombre*, este último consideramos como uno de los principales Derechos a la Personalidad que es motivo de análisis en el presente trabajo con las implicaciones jurídicas que ella conlleva.

4.4. NOMBRE.-

Empezar indicando que un grupo social compuesto obviamente por individuos, para ser distinguidos deberán estar provistos de un signo que los diferencie de los demás, para convertirse en un individuo determinado y personalizado; es decir un sujeto de relevancia jurídica.

No es concebible en una sociedad jurídica y políticamente organizada donde los individuos deben cumplir diferentes tareas, que estén desprovistos del nombre, para su individualización.

A medida que la sociedad se torna más compleja y se organiza el juego de las relaciones de derecho, el ejercicio de los poderes y el establecimiento de toda clase de vínculos, serán imposibles si los titulares de derechos y obligaciones no pudieran diferenciarse por el signo de sus nombres; las relaciones jurídicas se perderían, el poder social y sus organizaciones no tendrían razón de ser. Por lo expuesto el individuo cobra vida propia, autónoma y emprende la ruta de su relación personal.

El nombre sirve para identificar e individualizar a la persona para que ingrese al mundo de las relaciones jurídicas, tanto públicas como privadas. Este derecho de la personalidad viene a constituir un derecho subjetivo, que sirve para poder identificar y diferenciar, uno de los otros que indefectiblemente tiene toda persona; en síntesis es un elemento de la identificación.

Messineo, a propósito del nombre nos dice que, "Es el punto de referencia de un conjunto de datos por los que se describe y consiguientemente se individualiza a las personas"⁵.

Luis Josserand, precisa que es un, "Signo distinto y revelador de la personalidad"⁶.

El nombre es el derecho a la personalidad con relevancia jurídica que tiene a caracterizar, individualizar, identificar, designar y a distinguir en forma habitual, a una persona, porque tiene derecho.

El nombre tiene características como la: obligatoriedad; inmutabilidad; imprescriptibilidad; inalienabilidad.

En una sociedad organizada el individuo que no lleva un nombre quedaría jurídica y moralmente aniquilado, sería un ente biológico pero carecería de identidad jurídica y personalidad. La Obligatoriedad de llevar un nombre es que cada individuo tenga un signo verbal particular y único que lo distinga de los demás miembros de la sociedad, que sirva para individualizarlo, para llamarlo, para imputarlo relaciones u obligaciones de derechos o puramente sociales.

- La inmutabilidad, se apoya en el mantenimiento del orden público, donde el individuo no puede cambiar a gusto y placer, esto implicaría un total caos y desorden social.

- La imprescriptibilidad, señala que nadie puede perder su nombre por no usar, por otro lado tampoco un tercero puede usurpar un nombre; el titular podrá demandar que se ampare judicialmente y se ordene que el usurpador deje de usarlo y además, indemnice el daño causado.

- La inalienabilidad, significa que el nombre esta fuera del comercio humano, no puede cederse a titulo oneroso ni a titulo gratuito, siendo nulo cualquier contrato sobre el particular.

⁵ Messineo- Derecho Civil y Comercial - Tomo II, Pág. 92.

⁶ Josserand- Derecho Civil - Tomo I, Pág. 203.

De lo expuesto se deduce que el nombre tiene un interés privado y un interés público, en el privado cada persona hace valer su individualización a través del nombre. El público implica que la sociedad respete el derecho ajeno con referencia al nombre.

Nuestro ordenamiento jurídico al respecto en el Art. 9 del Código Civil, señala: "Que toda persona tiene derecho al nombre; el nombre comprende, el nombre propio individual y el apellido paterno y materno...".

4.5. FILIACIÓN.-

Antes de abordar el tema de filiación y entrar a su análisis jurídico, se hace necesario referirnos al origen de la palabra, en ese sentido diremos que:

La palabra filiación en su origen etimológico procede del latín "Fhiliatio", que significa procedencia o calidad de hijo respecto de los padres, vínculo de descendencia de padres a hijos.

En la lengua corriente se funde la significación intrínseca de la filiación, comprendiendo incluso las señas personales, y atributos de la personalidad humana, como el nombre, estado civil, domicilio, capacidad y nacionalidad.

Hecha la consideración previa y tratando de definir a la filiación, diremos que la misma desde un punto de vista jurídico tiene una significación mas restringida y se refiere solamente a la procedencia del hijo respecto a los padres. Es decir, la relación o vínculo de origen natural y jurídico establecido del hijo respecto a los padres.

La filiación como relación de origen o procedencia es única por que cita a cada persona, es siempre hijo respecto a cualquiera de sus progenitores, ya sea el padre o la madre. El hijo al tener su filiación siempre se refiere a su filiación paterna y materna.

La paternidad significa relación de ascendencia, condición de padre o madre respecto al hijo: la filiación es la relación de descendencia o calidad de hijo respecto a los padres.

Los elementos de la filiación pueden situarse en dos grupos según se trate de la filiación paterna o materna:

La filiación materna, es necesario y previa a la determinación de la paternidad ya que es difícil o imposible saber quien es el padre del hijo sin antes saber quien es la madre, continuando diremos entonces que maternidad se hace mas fácil de establecer por los elementos visibles o materiales como el embarazo, nacimiento, identidad, etc.

La filiación paterna entraña serias dificultades y se apoya moralmente en presunciones. Así en el caso del hijo habido dentro del matrimonio se tiene la presunción legal que atribuye la paternidad al esposo de la madre: salvo prueba contrario.

Con referencia a lo expuesto cabe destacar lo concerniente a la presunción, aspecto que se funda en los deberes recíprocos esenciales de los esposos, como la cohabitación y la fidelidad, hacen viable o sirven como uno de los fundamentos de la presunción conforme lo establece el Art. 178 del Código de Familia que dice: (Paternidad del marido) "El hijo concebido durante el matrimonio tiene por padre al marido de la madre". Esta presunción se expresa por la regla latina que dice: "Pater is est quem nuptia demostraem", se tiene por padre a aquel que es tenido por marido de la madre.

Continuando, el Código de Familia, en su Art. 179 manifiesta: "Se presume concebido durante el matrimonio al hijo que nace después de 180 días de su celebración hasta los 300 días siguientes a su disolución o anulación".

Estos términos de seis meses como mínimo y diez meses máximos, pueden hacer viable el niño a los fines de su filiación⁷.

⁷ Código de Familia - Art. 179.

La filiación matrimonial no reviste mayor problema por la presunción que establece la Ley; salvo prueba contrario. La filiación extramatrimonial es la que reviste dificultades, ya que sea por eludir responsabilidades por la irregularidad de las relaciones o uniones libres, las que dificultan la determinación de la paternidad.

La prueba de filiación en nuestra legislación, específicamente en el Código de Familia, señala que los elementos básicos de prueba para determinar la filiación de una persona son: a) Certificado de Matrimonio de los padres, b) Certificado de Nacimiento del Hijo, c) Posesión de Estado⁸.

Como un intento de conclusión sobre el tema de filiación, esta tiene su importancia en el momento de producirse la inscripción de la partida de nacimiento, que determina el vínculo jurídico de relación del hijo respecto de sus padres.

El Código de Familia es el ordenamiento jurídico que se ocupa de la filiación, señalando a los hijos de padre y madre casados entre sí y de los no casados, en este último estaría la situación del hijo reconocido, también incluye la filiación respecto del hijo adoptivo. Esta clase de filiación no suponen diferencias de derecho o prerrogativas, más al contrario están regidos por el principio que todos los hijos sin importar su condición son iguales ante la Ley, por tanto gozan de todos los derechos y en especial a la sucesión hereditaria y que uno de los principales requisitos para ser declarado heredero es el Certificado de Defunción, previo trámite judicial.

4.6. IDENTIDAD.-

Para hablar de la identidad nos referiremos a un conjunto de elementos somáticos, psíquicos, jurídicos que hacen que una persona sea uno mismo y no otro. El conjunto de estos elementos particulares de una persona establecen su personalidad y su estatus correspondiente dentro de una determinada sociedad.

⁸ Código de Familia - Art. 181-182.

Al momento de nacer, ya tiene sus elementos jurídicos y refiere al lugar de nacimiento, nacionalidad, nombre de sus padres, etc.

Para establecer la veracidad de la identidad de una persona es necesario recurrir a una serie de elementos técnicos o métodos para determinar con certeza esa identidad, a través de un procedimiento denominado "Identificación" papel que corresponde al Estado, para saber con que personas cuenta en su territorio. El Estado regula con diferentes disposiciones como la, Constitución Política del Estado, Código Civil, Código de Familia, Código Niño Niña Adolecente.

Para finalizar diremos que las modernas tendencias del derecho, dicen que la identidad es un derecho subjetivo elevado a la categoría de los derechos de la Personalidad.

Establecida la identidad de la persona, los hechos y los actos jurídicos realizados por una persona surtirán sus efectos en su favor y no en otra persona. Entonces para el derecho es importante su identificación para saber de quién se trata, quién tiene responsabilidad jurídica. Tratándose de hechos ilícitos los que responden por ellos son las personas que han cometido y no otros, por eso el derecho toma parámetros científicos y técnicos para identificar a los actores de la vida del derecho.

La importancia de la identidad se destaca en el Código niña, niño, adolescente. Para que todos sean comprendidos en este ordenamiento jurídico puedan acceder a la identidad en forma inmediata, se hace necesario e imprescindible que tenga un nombre, y se establezca su filiación, con estos antecedentes que posee toda persona por imperio de la Ley, se procede a la inscripción de la correspondiente partida de nacimiento; que hace beneficioso a la persona o individuo, a contar con el documento público denominado Certificado de Nacimiento, que en definitiva constituye el documento básico que debe poseer todo ciudadano desde el momento de su nacimiento.

4.7. CAPACIDAD.-

El termino capacidad ha sido antecedido con expresiones como la aptitud e idoneidad y una cualidad jurídica.

La idoneidad se interpreta en doble sentido, por una parte la idoneidad legal para ser titular de derechos, esto para tener personalidad, y otra parte la idoneidad se refiere a ejercitar por si mismo esos derechos.

Cuando nos referimos a la cualidad jurídica de la capacidad, entendemos que es una creación del derecho, de donde resulta que toda persona es idónea para adquirir derechos subjetivos y ejercitar esos derechos.

En un intento de esbozar un concepto, nosotros diremos: Que, la capacidad es la aptitud legal de la persona para adquirir derechos y contraer obligaciones, o de otra forma, capacidad es la aptitud personal para adquirir derechos y ejercitarlos.

La capacidad tanto en la doctrina y en las legislaciones constituye un fundamento esencial para la formación de los actos jurídicos. Como bien señalamos es una aptitud esencial de la personalidad. Para Messineo, "Consiste en la aptitud para ser sujeto de derechos subjetivos en general y no se concibe ser humano que no este dotado de ella. Se adquiere por el solo hecho de la existencia como atributo inseparable de la personalidad"⁹.

De las definiciones señaladas anteriormente podemos establecer que toda persona por el solo hecho de ser tal, es capaz de ser titular de derechos, es decir posee capacidad jurídica, la adquiere por el hecho del nacimiento y acompaña a la persona hasta su muerte. Solo por excepción y en los casos expresamente señalados por Ley, la persona puede ser considerada jurídicamente incapaz. De igual manera por regla general toda persona es capaz de ejercer sus derechos por si mismo, es decir posee la capacidad de obrar. También en vía de excepción ciertas personas tienen la incapacidad de obrar, es decir que no puede ejercitar por si mismos los derechos de cuales son titulares, si no mediante otras personas que son

⁹ Messineo Ob. Cit.

sus representantes. La capacidad es la regla: la incapacidad, la excepción.

De las consideraciones hechas vemos que la capacidad se rige por ciertos principios:

1. Nuestro ordenamiento supremo como es la Constitución Política de Estado, garantiza los derechos que corresponden a que toda persona tenga capacidad.
2. La capacidad es de orden público, equivale a decir que por voluntad o acuerdo de partes no se puede modificar.
3. La capacidad jurídica se la adquiere al nacer y la de obrar a la mayoría de edad a los 18 años, no surgen al mismo tiempo.

Como bien señalamos, la capacidad si bien se la adquiere por el solo hecho del nacimiento de la persona, esa capacidad debe tener un antecedente formal, que se traduce en la inscripción del nacimiento ante el Registro Civil, de esa manera la persona tiene existencia para el derecho, y ejerce tanto la capacidad jurídica como de obrar, en los términos que la misma ley señala, la capacidad de obrar se la adquiere a los 18 años.

La inscripción de la partida de nacimiento tiene su importancia en dos aspectos, la primera evidencia de la persona desde el punto de vista legal y segunda permite establecer con certeza su edad cronológica.

3.- DEFUNCIÓN Y SU IMPORTANCIA.-

Otras de las categorías de la que se ocupa el Registro Civil y de la cual nos interesa por ser un punto importante de la presente investigación es el referido a la defunción o muerte de una persona, sea esta natural o presunta.

Diremos que la inscripción de defunción se practica en base a la manifestación realizada ante el Oficial de Registro Civil, por persona que tenga conocimiento cierto de la

muerte, que en su generalidad son parientes del difunto, corroborada por la certificación medica que acredite la veracidad del fallecimiento por alguna causa, en otros casos cuando no pueda acreditarse esta certificación, será el Oficial de Registro Civil, funcionario encargado de verificar la muerte de la persona, antes de proceder con la inscripción del fallecimiento, el mismo que asentara en el libro correspondiente, haciendo constar los datos principales como las generales de ley, incluyendo la edad, lugar, día - hora, mes, año de fallecimiento, posteriormente expedir el certificado de defunción, que es la constancia legal de la defunción de una persona. Cuando el fallecido no pueda ser identificado o cuando la muerte, es a consecuencia de algún accidente o violencia, será necesario la certificación del medico forense o en su caso la orden judicial.

Lo que acabamos de manifestar tiene su asidero legal en los Arts. 1532 y 1533 del Código Civil, Arts. 46, 48 y 50 de Decreto Supremo 24247 y el Capitulo VI de la Ley de Registro Civil del 26 de noviembre de 1898.

3.1. EFECTOS JURÍDICOS.

El fallecimiento de una persona pone fin a la personalidad, por que se produce una serie de efectos jurídicos, en materia Civil se abre la sucesión, en materia familiar el cónyuge supérstite cambia de Estado Civil (viudado), la patria potestad de los hijos queda a cargo del cónyuge sobreviviente, quien se encargara de administrar el patrimonio de sus hijos.

La defunción para que tenga los efectos jurídicos que establece nuestro ordenamiento legal, es imprescindible que sea registrado en los libros correspondientes, lo contrario supondría que la persona sigue existiendo y por tanto no habría lugar el fin de la personalidad. Esto que acabamos de manifestar tiene una semejanza con el nacimiento, se dice que una vez inscrita la persona tiene existencia legal, fallecida la persona sea natural o presunta será necesario la inscripción de la defunción, certificando la cesación de sus signos vitales, es decir, su existencia física, de lo

contrario se considerara que la persona aun vive para el derecho.

4. REGISTRO CIVIL.-

Tomaremos en cuenta en este trabajo el concepto del Manual de Capacitación para Operadores del Servicio de Registro Civil, "Es el servicio prestado por el Estado, a través de los órganos directivos y operativos del mismo, que tiene como función el Registro de los Hechos Vitales y activos jurídicos del estado civil de las personas"

Otro concepto que tomare, "Es un organismo u oficina pública en donde se hacen constar los hechos relativos al estado civil de las personas, o la colección de actas autenticas destinadas a proporcionar una prueba cierta del estado de las personas¹⁰".

4.1. ESTADO CIVIL DE LA PERSONA.-

Según el Manual de Capacitación para Operadores de Servicio de Registro Civil, toma en cuenta el estado civil de una persona como... "La situación de una persona en relación a la sociedad, a la que depende de nexo familiar. De este modo, la persona será para la sociedad, será soltera si no ha registrado su matrimonio; es casada si lo ha hecho; es viuda si ha registrado el fallecimiento de su cónyuge o es divorciada si a seguido y concluido un proceso de divorcio".

Hechos y actos sujetos a inscripción en el registro Civil.

4.2. REGISTRO DE NACIMIENTOS.-

4.2.1. CONCEPTO.-

Es salir del seno materno y por lo tanto, el nacimiento se consuma cuando el concebido ha sido expedido del claustro materno quedando separado de la madre.

4.3. PRIMER ACTO JURÍDICO.-

¹⁰ Planiol, Diccionario de Derecho Privado - Edit. Lohor S.A.

La inscripción del nacimiento de una persona es el primer acto jurídico de reconocimiento de su existencia jurídica por parte del estado.

Los niños, niñas y adolescentes tiene derecho a contar con su partida de nacimiento y en muchos casos solo pueden recibir los servicios básicos que ofrece el país, se dispone de esa constancia: un joven puede demostrar que es menor de edad y una niña que no tiene edad suficiente para trabajar.

La inscripción del nacimiento niño y niña se realiza en forma directa ante una Oficialía de Registro Civil. La inscripción del nacimiento de adolescentes ante un oficial de Registro Civil previo tramite administrativo.

4.4. PROTECCIÓN JURÍDICA.-

1. La partida de nacimiento puede proteger a sus titulares presentando la constancia de su nacimiento.

2. Otorga protección contra los traficantes de personas con fines sexuales, debido a que estas personas saben que no cuentan con documentos de identidad, son más vulnerables y proclives a huir de sus hogares. Los mismos proxenetas capturan a sus victimas en zonas aisladas y pobres, donde las tasas de inscripción de nacimiento son bajas.

4.5. REGISTRO Y LA POLÍTICA DE ESTADO.-

1. Si las autoridades del país no cuenta con un sistema que les permita calcular cuantas personas viven en el territorio nacional, en el aspecto sanitario no saben exactamente cuantas dosis de vacunas necesitan y cuantas aulas se deben construir.

2. Sin un registro adecuado y oportuno de los nacimientos, Bolivia podría tener dificultades para calcular sus tasas de natalidad o de maternidad.

4.6. QUIÉN PUEDE INSCRIBIR UN NACIMIENTO.-

1. El padre y/o madre o tutor, o
2. Parientes hasta el tercer grado consanguíneo, o
3. Las autoridades municipales, eclesiásticas, administrativas y judiciales, las organizaciones comunitarias y directores de casas de acogida públicas o privadas, solo en caso de niños o niñas y adolescentes abandonados una vez que el juez competente asigne los nombres y apellidos convencionales tanto del niños o niñas y adolescentes y de los padres.

4.7. DOCUMENTO A PRESENTA PARA LA INSCRIPCIÓN DE UN NACIMIENTO.-

1. Cedula de identidad, o
2. Registro único (RUN), o
3. Libreta de Servicio Militar, o
4. Pasaporte.

4.8. BENEFICIOS DE LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO CIVIL.-

La inscripción del nacimiento sirve para:

1. Acreditar nacionalidad.
2. Acreditar nombre y apellido.
3. Acredita edad.
4. Acredita parentesco.
5. Probar la existencia legal de una persona.

5. REGISTRO DE DEFUNCIONES.-

5.1. INTRODUCCIÓN.-

En este punto se analizara la defunción que como su nombre lo indica se refiere al hecho del *estado civil que pone termino o fin a la personalidad jurídica.*

La muerte, en particular de las personas físicas, siempre considerándose este hecho como algo probable y cierto y no solamente como una mera suposición, en forma mas concreta se

puede decir, la ausencia, presunción de muerte o la declaración de fallecimiento.

Como la defunción se inscribe normalmente en el Registro Civil generalmente en virtud de una manifestación de conocimiento emitido por algunas personas que en la mayoría de los casos es un familiar cercano, que tenga conocimiento cierto de la muerte o un fallecimiento, esta a su vez tiene que ser corroborada por una certificación medica, o la certificación del fallecimiento a cargo de una facultad especial, por ejemplo en un homicidio, asesinato, o en una muerte violenta, lo tiene que determinar necesariamente un medico forense.

5.2. CONCEPTO DE MUERTE.-

Desde el punto de vista de Petinto, afirmando que la muerte en su hondura biología, no es un hecho momentáneo, sino que corresponde a todo un proceso, que en gran parte no es desconocido, y dice además que la muerte se inicia en los centros vitales encefálicos y cardiacos se extiende a los sistemas y aparatos orgánicos, para llegar a concluir en la intimidad celular de los tejidos, esto que produce el estado de muerte funcional o suspensión vital.

Además existen diversas situaciones conocidas genéricamente con el nombre de muerte aparente, que se presenta en un simple estado letárgico, en las que aparecen enmascaradas las funciones vitales ya supuestos avanzados del transito de la vida a la muerte.

Todos estos aspectos nos inducen a que no se pueda dar con precisión, un concepto verdadero de muerte y de diagnosticar en muchos casos la defunción de una persona.

A falta de un concepto legal y preciso de muerte, ya que esta se considera generalmente como la culminación de una serie de etapas, que a lo largo de un tiempo variable según las situaciones van marcando la extinción de las funciones vitales, se acude al expediente cuando hay que considerar terminado el proceso de la muerte, cuando se han extinguido

las dos funciones vitales y básicas que son las respiratorias y la circular, cierto y evidente es que a la extinción de estas dos funciones puedan existir y persistir determinados fenómenos vitales.

Pero cierta es que extinguida la actividad cardiaca y la actividad pulmonar, debe estimarse técnicamente producida la defunción o la muerte.

Las defunciones en nuestro país al igual que otros trámites tienen que ser debidamente registrados ante las autoridades del Registro Civil de la zona donde se produjo el acontecimiento de deceso, posteriormente esta información pasa a la Dirección Nacional de Registro Civil donde se encuentra centralizada, en la actualidad esta encargada de recabar es el Servicio de Registro Cívico (SERECI), que esta bajo dependencias del Tribunal Supremo Electoral información referente a muerte El Instituto Nacional de Estadística es el encargado de la difícil tarea de analizar e investigar sobre las causas de mortalidad en el país.

5.3. PROCEDIMIENTO SEGÚN EL CÓDIGO CIVIL.-

Según el Código Civil boliviano en su capítulo III desde los Artículos N° 46 para adelante se habla en extenso y específicamente sobre las defunciones hasta el Artículo No. 77. A continuación se pasara a dar cita textual a algunos de los principales Artículos en los cuales se explica de forma clara los pasos a seguir en casos de muerte ya sea de forma natural o violenta tal vez por accidente o también por asesinato.

En su Art. número 47 referente a las defunciones dice " Las defunciones se registran a pedido de los parientes vecinos o por las autoridades administrativas militares o eclesiásticas del lugar del deceso".

El procedimiento que se realiza después de que los parientes informan en el registro apegados a Artículo 47 de el fallecimiento de alguna persona o pariente se procede a

registrar en vista del certificado medico que acredite el fallecimiento.

En el Artículo 49 de nuestro Código dice "No se efectuaran inhumaciones ni cremaciones sin la previa presentación del certificado de defunción" esto quiere decir que al momento que se encuentra un cadáver se debe de tomar en cuenta primero el avisar a las autoridades correspondientes además de llamar al medico para así obtener el certificado medico de defunción con el cual después se procede a ser registrado por las autoridades en el libro de defunciones del registro civil. Más adelante el código tubo a bien dar una serie de datos con los cuales es mucho más fácil poder realizar un trámite de este tipo así bien se podrá ver en el siguiente Artículo lo dicho.

5.4. CONTENIDO DEL CERTIFICADO DE DEFUNCIÓN.-

En el Artículo No. 52 se presentan los pasos a seguir en una inscripción de la Partida de Registro de Defunción con los siguientes datos:

- Número de Oficialía de Registro Civil.
- Número de partida, Folio y número de libro.
- Nombre del oficial de Registro Civil.
- Nombres y apellidos del difunto, sexo, lugar del fallecimiento, estado civil, nacionalidad, numero de cédula de identidad, dirección del último domicilio, profesión y el último oficio que tenía.
- Nombres y apellidos del cónyuge supérstite.
- Nombres y apellidos además de la edad de los hijos.
- Nombres y apellidos de los padres del fallecido.
- Causas de fallecimiento.
- Nombres y apellidos del medico que certifico el fallecimiento.
- Identidad de las personas que dieron a conocer el fallecimiento.

Algo importante que se debe de tomar en cuenta es que la partida de defunción solamente toma un día y eso es claro en el Art. No 53 que a la letra dice "El registro de defunciones

se practicara en el termino máximo de veinticuatro horas de ocurrido, o de la fecha en que se tenga reconocimiento de éste”.

También podemos mencionar en el Artículo No. 68 de la Ley de Registro Civil que es lo que sucede con las defunciones de las personas desconocidas.

Artículo No. 68 dice “Si fállese una persona desconocida o se encuentra un cadáver cuya identidad no sea posible comprobar se expresara en la inscripción respectiva:

El lugar de la muerte o el lugar que fue encontrado el cadáver. El sexo, edad aparente y señales o defectos de conformación que le distinguen.

El tiempo probable de la defunción.

El estado del cadáver y la posición en el que fue encontrado.

El vestido y otros objetos que tuviese sobre si o se hallasen en las inmediaciones y que pueden ser útiles para su identificación los cuales habrá de conservar al efecto el encargado de Registro o la autoridad judiciales su caso.

6. INSCRIPCIONES DE DEFUNCIÓN FUERA DE TÉRMINO.-

Documentos que deben acompañarse:

- a) Certificado medico de defunción.
- b) Certificado del cementerio donde fueron quemados los restos.
- c) Certificado de matrimonio (si fuere casado).
- d) Certificado de nacimiento de los hijos (si hubieren).

6.1. PARA INSCRIPCIÓN DE REPOSICIÓN DE PARTIDA DE DEFUNCIÓN.-

Por destrucción nacional y/o extravió del libro.

Documentos que deben acompañar:

- I. Certificad de defunción del inscrito.
- II. Certificado de medico de defunción.
- III. Certificado del cementerio donde fueron qremados los restos.
- IV. Certificado de matrimonio (si fuere casado).
- V. Certificado de nacimiento de los hijos (si hubieren).

6.2. PARA REPOSICIÓN DE PARTIDA DE DEFUNCIÓN.-

- a. Por haberse verificado la inexistencia de la partida en los libros debidamente llenados.
- b. Por haberse verificado que el libro no existió ni existe.

Documentos que deben acompañar:

- Certificado de defunción no inscrito
- Certificado medico de defunción
- Certificado de matrimonio (si fuere casado)
- Certificado de nacimiento de los hijos (si hubiera)

6.3. PROCEDIMIENTO.-

Clase de trámite: Ordinario

Juez competente: Partido en lo civil

El expediente, testimonio y copia de la sentencia pronunciada por el juez, deben ser presentados en la Jefatura de Control Legal para su revisión u autorización.

El testigo y copia de la sentencia autorizados, mas las respectivas valoradas.

Deben ser presentados en la Ventanilla "Recepción de Documentos".

7. ANÁLISIS Y ANTECEDENTES DEL SERVICIO DE REGISTRO CÍVICO (SERECI) Y SU NORMATIVA.-

En 1898 durante el gobierno de Severo Fernández Alonso, fue creado el Servicio Nacional de Registro Civil, este se puso en funcionamiento en 1940 unas ves aprobado el Decreto Reglamentario que regula su funcionamiento, antes de esta

fecha el registro civil de las personas estaba a cargo de Notarias de Fe Publica y/o de la Iglesia Católica.

Después de un largo proceso la institución encargada es el Servicio Nacional de Registro Civil, Ley 1367 de 9 de noviembre de 1992, ha dispuesto la transferencia del mismo al Ministerio del Interior a la Corte Nacional Electoral y Cortes Departamentales Electorales.

Ahora en la actualidad por reordenamiento Administrativo que efectuó el actual gobierno se dispone el cierre de la Corte Nacional Electoral y las Cortes Departamentales Electorales, para así dar nacimiento al Órgano Electoral Plurinacional conforme la Constitución Política del Estado, en su Art. 206 y 208. Ley No. 018 Ley del Órgano Electoral Plurinacional en su Art. 3, Ley No. 26 del Régimen Electoral, siendo uno de los componentes de dicho órgano el Tribunal Electoral Departamental de La Paz, de acuerdo a la Resolución No. 004/2010 de la sala plena del Tribunal Supremo Electoral, se establece el cambio de razón social a Tribunal Electoral Departamental de La Paz-Rural.

La Constitución Política del Estado en su Art. 208-III y la Ley 18 en su Art. 25, establecen como función del Tribunal Supremo Electoral, la organización y administración del Registro Civil y el Padrón Electoral. Que, la misma ley en su disposición transitoria Segunda, numeral VIII, faculta al Tribunal Supremo Electoral asumir plenamente la administración de los Tribunales Electorales Departamentales, hasta que se realice el proceso de elección y designación de los vocales departamentales a partir de la posesión de los mismos se computara 90 días para que adopte todas la medidas necesarias para la organización e implementación del Servicio de Registro Cívico (SERECI), por Resolución No. 048/2010, en Sala Plena del Tribunal Supremo Electoral en su parte resolutive en el inciso primero disponer el inicio de actividades del Servicio de Registro Cívico (SERECI), en todo el territorio del Estado Plurinacional de Bolivia para la organización y administración del registro de las personas naturales, en cuanto a nombres y apellidos, su estado civil, filiación, nacimiento, hechos vitales y defunción, así como

el registro de electores y electoras, para el ejercicio de los derechos civiles y políticos¹¹.

Dentro de lo que es la operatividad de esta institución se sigue manteniendo lo que era la Corte Departamental Electoral.

7.1. NORMATIVA VIGENTE.-

En cuanto a nuestra economía vigente nos encontramos con:

- Constitución Política del Estado.

° Art. 30 Par. III de la norma ya mencionada, desde la óptica de los derechos de la niñez, adolescencia y juventud, cabe destacar que la reforma del Sistema de Registro Ciudadano retoma la obligación constitucional, que hace a los niños, niñas y adolescentes titulares de todos los derechos, resaltando que tiene el derecho a la identidad étnica, sociocultural, de género y generacional.

° Art. 59 Per. IV, que determina que todo niño, niña y adolescente tiene derecho a la identidad y la filiación respecto a sus progenitores y cuando no se conozca dichos datos, se abrirá la posibilidad de un apellido convencional.

° Art. 65 de la Constitución respetando el derecho a la identidad de los niños, niñas y adolescentes validando legalmente la presunción de filiación, en virtud del principio de interés superior, permitiendo que el mecanismo de registro o inscripción solo se hará valer por indicación del padre o la madre salvo prueba en contrario.

° Art. 62 debe ser entendida desde el punto de vista registral, con la posibilidad de materializar los derechos al nombre y a la identidad legal mediante la habilitación de procedimientos que permitan solucionar problemas familiares de forma integral, vale decir, garantizar que la solucionar problemas de apellidos u otros datos de forma individual en

¹¹ Resolución administrativa del Tribunal Supremo Electoral N° 01/2010.

el registro, esa solución no afecta a los derechos a la sucesión hereditaria del resto de la familia.

- Código Civil.

Libro Primero de las Personas, que comprende Art. 1 al 73.

De lo cual tomaremos el Art. 2 que refiere al trabajo que realizo.

° Art. 2°.- (FIN DE LA PERSONALIDAD Y CONMORIENCIA).

La muerte pone fin a la personalidad.

II. Cuando en un siniestro o accidente mueren varias personas y no puede comprobarse la premoriencia para determinar un efecto jurídico, se considera que todas murieron al mismo tiempo.

(Art. 383 y 384 de Código de Familia)

(Art. 1157, 1216, 1532 Código Civil; Art. 61 Ley de Registro Civil; Art. 129,167 Código de Familia)¹².

Estos Arts. Son de vital importancia dentro del presente trabajo ya que el Código Civil es una de la norma más importante por que globaliza y generaliza todos los derechos deberes personalísimos y de los mismos referentes a las personas.

- Código de Procedimiento Civil.

Es de vital importancia mencionar esta norma jurídica dentro del presente trabajo ya que, es el regente que se encarga de regular los procedimientos dentro los procesos judiciales como son; la inscripción de partidas de defunción cuando éste, esta fuera del plazo de las veinticuatro horas y es le principal motivo de la presente investigación, tenemos también a bien mencionar a los procesos de solicitud de ausencia de una persona, o la declaración de una muerte

¹² Bolivia, Gaceta Oficial, Código Civil , Libro Primero De Las Personas Art. 1

presunta y la declaratoria de herederos, que están dentro del marco del trabajo que vengo realizando.

- Ley de Registro Civil.-

Capítulo sexto DE LAS DEFUNCIONES, que comprende del Art. 61 al Art. 77. Del cual extraeremos lo que interesa al trabajo que es el Art. 61 de la Ley ya mencionada.

ARTÍCULO 61.- Ningún cadáver podrá ser enterrado sin que antes se haya hecho el asiento de su defunción en el Registro Civil, del distrito en que esta ocurrió o del que se halla el cadáver, sin que la municipalidad del mismo distrito o sus agentes, expida la licencia de sepultural, y sin que hayan transcurrido veinticuatro horas desde la consignada en la certificación facultativa, si la muerte acontece en capital de departamento, o de provincia y sección municipal o judicial, donde exista médicos autorizados. En campaña u en los lugares que no exista médicos y que disten mas de cuatro leguas de la oficina del Registro, podrá verificarse el entierro a las veinticuatro horas del fallecimiento, con licencia del corregidor , agente cantonal, o alcalde de campo, quienes pasaran el parte respectivo al Registrador para que sienta la partida correspondiente.

La licencia expresada, se extenderá en papel común y sin retribución alguna.

Se impondrá una multa de cinco a veinte bolivianos a favor de los fondos municipales al encargado del cementerio en que se hubiese dado sepultura a un cadáver sin la licencia mencionada, así como todos los que la hubiesen autorizado¹³.

Podemos observar que esta ley al igual que muchas que se escribieron, en la década de los 80, tiene muchas falencias dentro de lo que es su contenido, nos inclinaremos en esta ocasión al registro de la partida de Defunción.

- Decreto Supremo N° 24247.-

¹³ Ley de Registro Civil Capítulo Sexto (de Las Defunciones Art. 61)

Capítulo III REGISTRO DE LAS PERSONAS, que comprende del Art. 46 al 54, tomaremos de este decreto el capítulo ya mencionado con mayor énfasis al Art. 53 del presente Decreto Supremo ya que es el principal motivo de la presente investigación, "El registro de defunción se practicara en el termino máximo de veinticuatro horas de ocurrido, o de la fecha en que se tenga reconocimiento de éste" ya que a mi consideración el tiempo que otorga la presente normativa es muy corco, ya que en nuestro país contamos con tradiciones como ser el velar al cuerpo por una noche entera y parte del día, y después del entierro como se llama la despedida del cuerpo y esto implica la toma de bebidas alcohólicas y otras costumbres mas.

El trauma de perder a un ser querido es muy doloroso para el ser humano y en el tiempo de las veinticuatro horas se encuentran física como psicológicamente indispuestos.

- **Decreto Supremo N° 26718** (26 de julio de 2002). Que autoriza las correcciones en la vía administrativa.

- **Decreto Supremo N° 27419** (26 de marzo de 2004). Autoriza la emisión de certificados duplicados computarizados y la validez legal del certificado manuscrito.

- **Decreto Supremo N° 27422** (26 de marzo) limita la inscripción en los libros de matrimonio de relaciones concubinarias de hecho.

- **Decreto Supremo N° 28626** (6 de marzo de 2006). Programa de Cedula de Identidad Gratuita para todos los Bolivianos.

- **Resolución de la C.N.E. N° 094/2009** (12 de mayo de 2009).Reglamento para la inscripción de nacimientos en el Registro Civil.

- **Resolución Administrativa N° 021/2010** (Santa Cruz, 20 de Septiembre de 2010) Reglamento de ratificación, complementación, ratificación, reposición, cancelación y traspaso de partidas de registro civil por la vía administrativa.

8. ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 53.-

Art. 53 termino máximo para la inscripción de una defunción. El Art. 53 que es extraído del Decreto Supremo N° 24247 (7 de Marzo de 1996) Capitulo III REGISTRO DE LAS DEFUNCIONES, que comprende del Art. 46 al 54 es el tema central del trabajo dice:

ARTÍCULO 53.- el registro de defunción se practicara en el término máximo de veinticuatro horas ocurrido, o de la fecha en que se tenga conocimiento de este.¹⁴

Si leemos con mucha atención y detenimiento, podemos observar que este Artículo del Decreto Supremo N° 24247 determina como el plazo máximo de inscripción veinticuatro horas de ocurrido, o de la fecha en que se tenga conocido el hecho, por lo que podemos determinar que este no se adecua a la realidad Socio-Cultural de los bolivianos, siendo este reglamento de la Ley de Registro Civil que es la ley principal para registra el estado civil de la personas, y por otro lado esta norma fue escrita para aplicarse dentro del territorio boliviano y escrita mucho después de la ley ya mencionada anteriormente, debería tomar en cuenta que nuestro país un 60% de nuestros pobladores viven en arias rurales, ya que mi persona realice trabajo dirigido en el Servicio de Registro Cívico de La Paz que está bajo la dependencia del Tribunal Supremo Electora, me ayudo a poder determinar que la mayor cantidad de personas con este problema son de provincias , alejadas de las ciudades de todos los departamento de nuestro país.

Por lo que con seguridad muchos me darán la razón al asegurar que este Art. No se escribió como para aplicarse dentro del territorio boliviano, tomando en cuenta que, la mayoría de nuestras normas jurídicas que regulas la Estado Plurinacional de Bolivia, son copias de otras legislaciones, podemos remarcar malas copias, ya que son de países mas avanzados, social, cultural y jurídicamente, y no se adecuan a la realidad de los países latinoamericanos y del tercer mundo,

¹⁴ DS. N° 24247 Capitulo III Registro de Defunciones, Art. 53

la cual pertenece Bolivia, sin embargo la intención de nuestros gobernadores y juristas podrían ser aceptadas si estos se adecuarían a una masiva población, sin embargo, podríamos mencionar que, como las personas de arias rural no tienen conocimiento sobre la importancia del Registro Civil se regían solamente por las autoridades eclesiásticas, ya que hasta antes del DS. 24247, que reglamenta la aplicación de la Ley de Registro Civil, pero a consecuencia de los beneficios sociales que ofrece el gobierno Nacional y los gobiernos municipales, muchos de nuestros pobladores del área rural, salen a las ciudades, para confirmar estos rumores e informarse sobre estos beneficios, requisitos y el procedimiento de los mismos, esto encontramos la raíz de este problema, las personas se ven sin documento, con registros falsos, registros desaparecidos, o simplemente no encuentran su registro.

Si bien es cierto que existen beneficios para este ultimo, uno de los problemas que molesta y preocupa a nuestra población es el plazo de inscripción de partida de defunción, esto se observo como personas que ya pasaron por esta situación, lo podemos comprobar para realizar este tramite en el tiempo que indica Art. 53 de Decreto Supremo 24247, pero aun teniendo todos estos beneficios existen casos de personas que viven en ciudades o en lugares muy poblados por otras circunstancias ajenas a su voluntad, de ámbito mas sentimental y psicológico, no inscriben las partidas de defunción como corresponde o simplemente no lo inscriben, por falta de cultura de Registrar los hechos concernientes al Estado Civil de las personas.

CAPÍTULO II:

EL ROL DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DE LA INSTITUCIÓN, PARA IDENTIFICAR LOS HECHOS QUE PRODUCEN ESTOS PROBLEMAS A LOS INDIVIDUOS POR EL RETRASO DEL REGISTRO DE DEFUNCIÓN Y LOS PROBLEMAS QUE OCASIONA ESTO.

4. ROL DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES.-

Que, el Art. 206 de la Constitución Política del Estado, concordante con el Art. 11 de la Ley N° 18, Ley del Órgano Electoral Plurinacional, dispone que el Tribunal Supremo Electoral es el máximo nivel del Órgano Electoral con jurisdicción nacional y competencia en todo el territorio del Estado.

El Artículo 12 parágrafo I de la Constitución Política del Estado establece que se organiza y estructura su poder público a través de los órganos Legislativo, Ejecutivo, Judicial y Electoral. La organización del Estado esta fundamentada en la independencia, separación, coordinación y cooperación de estos órganos. El Art. 205 parágrafo II de la citada Ley Fundamental señala que la jurisdicción, competencias y atribuciones del Órgano Electoral y de sus diferentes niveles se definen, en la Constitución y la Ley.

Asimismo el Art. 208 parágrafos III, determina que es función del Tribunal Supremo Electoral organizar y administrar el Registro Civil y el Padrón Electoral.

Que la disposición Transitoria Cuarta de la Ley N° 026 de 30 de junio de 2010, Ley del Régimen Electoral, dispone la transferencia de activos y pasivos de la Corte Nacional Electoral al Órgano Electoral Plurinacional. A tal efecto, la Corte Nacional Electoral desde la vigencia de la presente Ley, debería asumir todas las acciones de cierre institucional, como ser inventarios, balances, estados financieros y otros, a efectos de que una vez posesionados los vocales del Tribunal Supremo Electoral, puedan iniciara las actividades institucionales del Órgano Electoral Plurinacional.

Que a este efecto, se debe tomar en cuenta que el numeral I del Art. 70 de la Ley N° 18 crea el Servicio de Registro Cívico (SERECI), como entidad pública bajo la dependencia del Tribunal Supremo Electoral, como órgano responsable de organizar y administrar el Registro Civil de las Personas y el Registro Cívico para el ejercicio de los derechos políticos de las personas naturales, en cuanto a nombres y apellidos, su estado civil , filiación, nacimiento, hechos vitales y defunciones, de electores y electoras, para el ejercicio de sus derechos.

Que conforme lo establece el Art. 73 parágrafo I de la Ley de Órgano Electoral Plurinacional es competencia del Servicio de Registro Cívico resolver en forma gratuita y en la vía administrativa: Ratificación de errores de letras en los nombres y apellidos de las personas; ratificación y complementación de datos asentados en partidas de nacimiento; ratificación o adición de nombres y apellidos, cuando no sea contencioso; ratificación de errores en los datos de registro civil, sobre sexo, fecha, lugar de nacimiento y otros y filiación de las personas , cuando no sea contencioso; complementación de datos del registro civil.

Dentro de la normativa vigente aemos referencia a la Resolución Administrativa N° 021/2010 de Santa Cruz, 20 de

septiembre de 2010 resuelve en su parte primera aprobar el "REGLAMENTO DE RATIFICACIÓN, COMPLEMENTACIÓN, REPOSICIÓN, CANCELACIÓN Y TRASPASO DE PARTIDAS DE REGISTRO CIVIL POR LA VÍA ADMINISTRATIVA"

Donde el objeto del reglamento regula los requisitos y procedimiento de ratificación, complementación, reposición, cancelación y traspaso de partidas de Registro Civil de nacimiento, matrimonio, defunción, reconocimiento, naturalización y otros, en la vía administrativa, establecido en la Constitución Política de Estado Plurinacional de la Ley N° 18 de 16 de junio de 2010 del Órgano Electoral Plurinacional.

En esta resolución no ase mención al termino de inscripción de defunción y por la cual se sigue asiendo por la vía judicial en caso de vencido el termino de inscripción, ya que esta institución anteriormente había tramites que se hacía por la vía judicial pero cambiaron y podemos decir que hay antecedentes para poder modificar el Art. 53 del Decreto supremo 24247.

5. ÓRGANOS OPERATIVOS.-

Dirección Nacional de Registro Civil.

- ° Cumplir y hacer cumplir las leyes y decretos relativos al Registro Civil y las Resoluciones.
- ° Dirigir y supervisar el funcionamiento del Servicio Nacional de Registro Civil en su aspecto técnico - operativo.
- ° Organizar el Centro de Documentación y Archivo del Registro Civil.

Direcciones Departamentales de Registro Civil.

- ° Cumplir y hacer cumplir las disposiciones legales, resoluciones e instructivos relativos al Registro Civil.

° Coordinar, planificar y fiscalizar las actividades del Registro Civil.

° Controlar el desempeño correcto de los funcionarios de la Dirección Departamental y de los Oficiales de Registro Civil.

Oficiales de Registro Civil.

° Son funcionarios de fe pública, facultados para registrar nacimientos, matrimonios y defunciones.

6. EFECTOS OCASIONADOS POR LA MUERTE DE UNA PERSONA.-

La muerte al ser un hecho jurídico, pues produce una serie de efectos con referencia y con relación de derechos, en unas ocasiones originando a veces el nacimiento de un derecho, y otras veces la modificación de los mismos y como también su extinción, ahora, la consecuencia de la muerte son distintas según la naturaleza de los derechos, pero como una afirmación diremos: la muerte causa la extinción de los derechos extramatrimoniales y la transición de los derechos patrimoniales.

Dentro los efectos que produce la muerte entre los más importante y esto se da en referencia a derechos civiles, familiares, penales, laborales entre los más fundamentales que podemos mencionar son:

° Derecho de Familia, a la muerte se disuelve el matrimonio y se extinguen los derechos y deberes no patrimoniales que de él nacen, se extingue la patria potestad, la tutela, la curatela sobre los bienes.

Los atributos son intrínsecos y permanentes cualidades que concurren para constituir la esencia de la personalidad y a determinara el ente personal, que son inseparables y dependientes de las personas, ya que no pueden existir sin el y por lo tanto se extinguen con su muerte ya que dejan de producir efectos jurídicos con la muerte de su titular.

Acciones, estas son medios procesales para hacer valer en justicia los derechos, estas también sufren consecuencias por

la muerte de su titular. Entre estas están las acciones de estado, como el divorcio la nulidad de matrimonio, etc. igualmente se extinguen las acciones penales, tanto activa como pasivamente y también las acciones civiles en la que buscan la aplicación de una sanción represiva.

Como también lo había mencionado anteriormente hay numerosos derechos que no se extinguen con la muerte sino por el contrario su ejercicio puede ser continuado después de acaecido el hecho.

° Acciones de estado, que pueden ser ejercidas por los herederos del titular y aun por terceros, entre estas mencionamos las acciones de impugnación de paternidad y la impugnación de reconocimiento. Todas las acciones de estado, menos el divorcio pueden ser continuadas por los herederos, siempre y cuando estas hayan sido iniciada por el causante.

Contrariamente a los derechos extra patrimoniales, los derechos patrimoniales no se extinguen con la muerte, salvo algunas excepciones y estas se transmiten a otras personas por sucesión mortis causa.

° ¿Qué es la sucesión hereditaria? En el ámbito del Derecho Sucesorio significa la TRANSMISIÓN de derechos y obligaciones de una persona fallecida a favor de una o varias persona que sobreviven, llamada también sucesión mortis causa y estas pueden ser legítimas o testamentarias.

A manera de resumen diremos que la muerte:

Pone fin a la personalidad, a partir de su muerte natural o presunta el sujeto ya no puede ser titular de derechos, ya no es sujeto de derecho.

Además con la muerte se abre la sucesión hereditaria a favor de sus herederos.

Con la muerte se extingue los derechos de la personalidad.

En el campo familiar la muerte pone fin al matrimonio, a la patria potestad sobre los hijos, a la tutela sobre los hijos, a la curatela sobre los bienes.

En el campo penal la muerte extingue la pena.

En materia de salud pública con la muerte de una persona comienza la protección jurídica del cadáver, esto se da con los fines de salubridad.

Dentro de los efectos primarios, de la defunción en el Registro Civil, se ve la apertura de la sucesión hereditaria a favor de los herederos, además de la incorrecta depuración del Patrón Electoral Nacional, aspecto que se pasara a detallar a continuación:

En primer lugar la inscripción de la defunción es un acto obligatorio, sin embargo las normas vigentes dentro de este ámbito no señalan ningún tipo de sanción para aquellas personas que incumplan esta obligación, ya que no se considera que su negligencia trae consigo una serie de consecuencias.

7. CONSECUENCIA JURÍDICA POR LA NO INSCRIPCIÓN DE LA DEFUNCIÓN EN EL PLAZO DETERMINADO.-

Entre las consecuencias se halla la impasibilidad de realizar tramites referentes al difunto como, proceder a la declaratoria de herederos, así también el cobro de seguros y bonos, ya que el principal requisito es el Certificado de Defunción ya que esta puede ser solicitada por: los parientes del difunto, o cuando no estén los parientes, podrán solicitar la inscripción los vecinos; también pueden solicitar la inscripción, las autoridades administrativas, militares, municipales o eclesiásticas.

Toda persona que solicita la inscripción se identificara con al menos unos de los siguientes documentos: Cédula de Identidad o RUN, Libreta Militar, Pasaporte. De cierta manera se ve dificultado en muchos trámites que van en beneficio de la familia supérstite.

De los mas importante podemos mencionar la falta de una prueba, por que como también sabemos las partidas de Registro, sus testimonios y fotocopias son instrumentos públicos de conformidad con lo que se dispone en medio de prueba, la certificación que otorgan los oficiales de Registro Civil.

Además de este medio de prueba otro de los efectos más importantes es la apertura de sucesión hereditaria que se hará basándose en el certificado de defunción que tenga una persona.

Otro de los efectos y la mas importante para el Estado la falta de depuración en el Patrón Electoral Nacional; y que la no inscripción de la muerte de una persona hace presumir que continua con vida y por tanto puede sin ningún otro particular ejercer los derechos de ciudadanía que por ley corresponde.

. El proceso judicial que debe llevar para realizar la inscripción, ya que después del término, solo se puede realizar la inscripción con una sentencia emitida por el juez competente, después de terminar el proceso.

. El tiempo, es una consecuencia jurídica ya que al llevar el proceso para inscribir la partida correspondiente puede que; el cobro de un seguro o algún bono, no este dentro del plazo del proceso, o simplemente el tiempo en el cual se realice el proceso, las personas afectadas o beneficiadas en especial que viven en provincias donde no contamos con juzgados, pierde el tiempo y no desarrolla las actividades que regularmente les sirve para su subsistencia, ya que me encontré con este tipo de casos.

. Si bien la inscripción de la partida de defunción tiene un costo este no es tan elevado comparado al gasto que realiza dentro de un proceso.

Las consecuencias socio-cultural-económico por la no inscripción son demasiado elevadas ya que la mayoría que

comete este error son personas de escasos recursos, de sectores alejados como de las provincias y por mala información o su caso por ignorancia de la normativa vigente lleva a estos problemas.

CAPÍTULO III:

ANÁLISIS DEL MARCO NORMATIVO DE JUSTIFICACIÓN PARA LA MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 53 DEL REGLAMENTO DE REGISTRO CIVIL CON RELACIÓN A SUS BENEFICIOS, FUNCIONES Y COMPETENCIAS.

4. BASES CONSTITUCIONALES DE JUSTIFICACIÓN.-

Las bases constitucionales que viabilicen ejercicio de derechos, tiene básicamente dos aristas, la primera enfocada hacia el respeto, garantía y efectivizarían de un gran catalogo de Derechos Humanos insertos en la ultima reforma constitucional y que asen alusión directa o indirecta al nombre e identidad de las personas; y al segunda, proveniente del recientemente adquirido rango constitucional de las normas de Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

En ese sentido dicho catalogo abarca tanto los denominados derechos individuales como los colectivos, dando paso a una interpretación que permita la garantía de derechos y la obligatoriedad Estatal de su tutela por medio de políticas, normas, instituciones y funcionarios que posibiliten un ejercicio diferenciado de la identidad.

Esta garantía y tutela de derechos, emana de una serie de Artículos de la Constitución Política del Estado, que obligan

al Estado boliviano en todos sus niveles y Órganos a que den cumplimiento a los fines y funciones esenciales del Estado, como los establecidos en el Art. 9 de dicha norma fundamental y que instan a construir una sociedad justa, armoniosa y sin discriminación, con plena justicia social y con el fin de consolidar las identidades plurinacionales. Además, el Estado está en la obligación de garantizar el bienestar, el desarrollo, la seguridad y la protección e igual dignidad de las personas, las naciones y los pueblos y las comunidades de Bolivia; también el de garantizar el cumplimiento de los principios, los valores, los derechos y los deberes reconocidos y consagrados en la Constitución.

En esta misma línea el Art. 13 Par. I. establece que los derechos reconocidos por la Constitución son inviolables, universales, interdependientes, individuales y progresivos; teniendo el Estado el deber de promoverlos, protegerlos y respetarlos. La aplicación de estos principios determina una perspectiva de derechos que deberían aplicarse de forma integral a todo el ordenamiento jurídico infra-constitucional y además, aplicarse de forma inherente a todos los estantes y habitantes de nuestro país, por lo cual una norma de registro ciudadano no puede ser ajena a dicha interpretación.

Concretamente y respecto a la identidad de las personas, el Art. 14 establece que todo ser humano tiene personalidad y capacidad jurídica con arreglo a las leyes, gozan de los derechos reconocidos constitucionalmente y sin distinción alguna; para ello, debe interpretarse que la personalidad abarca una serie de derechos entre los cuales se incluye el derecho al nombre, comprendido este; el derecho al nombre propio o individual y los apellidos; además dicha personalidad también comprende el derecho de protección al nombre, recayendo dicha obligación en los órganos e instituciones estatales determinados para tal fin.

Además como lo establece el Art. 24 de la Constitución Política del Estado Plurinacional, el sistema de Registro Ciudadano está en el deber de facilitar el derecho de petición de forma individual o colectiva ante la imposibilidad de acceder al disfrute de los derechos

anteriormente mencionados, por tanto, el Servicio de Registro Cívico dependiente del Tribunal Supremo Electoral están en la obligación de dar respuesta formal y pronta, ante las peticiones de ejercicio de derechos al nombre y a la identidad legal, sin otro requisito que la identificación del peticionario, de modo que se garantice el disfrute de una identidad digna de todos los bolivianos y bolivianas en igualdad de condiciones de acceso al servicio mencionado.

En cuanto al enfoque de los derechos de los pueblos y naciones indígenas originarios campesinos, el Art. 30 Par. II. Inc. 2, 5, 15 y 18, establecen que dichos pueblos y naciones tienen derechos a su identidad cultural, practicas y costumbres conforme a su propias instituciones sean parte de cualquier nivel dentro de la estructura general del Estado; por otro lado, también tienen del derecho constitucional a ser consultados mediante procedimiento apropiados a través de sus propias instituciones, para cuando se intenten asumir medidas legislativas administrativas que vayan a ejercerlas.

Todo lo anteriormente mencionado, implica que el Sistema de Registro Ciudadano de identidad esta en la obligación de reflejar dicha identidad cultural diferenciada en todos sus bases de datos, certificaciones, documentos y registros digitales o físicos que sean utilizados para la acreditación de su identificación; además permite que cualquier tipo de institucionalidad o dirigencia comunal sea respetada e incorporada como parte del órgano Electoral Plurinacional y el Registro Civil, tanto en el nivel directivo, técnico y en especial el operativo encargado de llevar adelante el proceso de registro; a pesar de ello y sin que sea esta una condición excluyente, la aplicación de esta norma o de otra de inferior jerarquía normativa inherente al procedimiento de registro ciudadano, deberá obligatoriamente ser consultada, consensuada y aplicada en forma conjunta con las comunidades indígenas originario campesinas, respetando sus especificas tradiciones culturales, como parte del compromiso estatal de garantizar, respetar y proteger los derechos constitucionales de los pueblos indígenas originarios campesino consagrados en el Art. 30 Par. III del la Constitución Política de Estado.

Desde la óptica de los derechos de la niñez, adolescencia y juventud, cabe destacar que la reforma del Sistema de Registro Ciudadano retoma la obligación constitucional, que hace a los niños, niñas y adolescentes titulares de todos los derechos constitucionales, resaltando que tiene el derecho a la identidad étnica, sociocultural, de género y generacional; además del derecho establecido en el Art. 59 Per. IV, que determina que todo niño niña y adolescente tiene derecho a la identidad y la filiación respecto a sus progenitores y cuando no se conozca dichos datos, se abrirá la posibilidad de uso un apellido convencional.

La mencionada obligación constitucional hace que el Sistema de Registro Ciudadano, no solo incluya tales características de los niño, niña y adolescente dentro de su registro y su documento de identidad, sino que sin contradecirse con el Código niño niña y adolescente, permita que dicha colectividad goce de ciertos mecanismos de atención preferente hay medidas de discriminación positiva por su condición tacita de indefensión, lo cual es una aplicación del Art. 60 , al determinar que es deber del estado conjuntamente con la familia y la sociedad el garantizar el interés superior del niño niña y adolescente, otorgándole atención prioritaria en servicios públicos y garantizándole el acceso a una administración de justicia pronta, oportuna y especializada en materia registral.

Así mismo, el Sistema de Registro Ciudadano, esta en la obligación de aplicar el Art. 65 de la Constitución respetando el derecho a la identidad de los niños niñas y adolescentes validando legalmente la presunción de filiación, en virtud del principio de interés superior, permitiendo que el mecanismo de registro o inscripción solo se hará valer por indicación del padre o la madre salvo prueba en contrario.

En este mismo contexto, resulta importante entender que el sistema de Registro Ciudadano en representación del Estado, se encuentra en el compromiso de reconocer y proteger a las familias como núcleo fundamental de la sociedad, además de encontrarse en la obligación de garantizarle las condiciones necesarias para su desarrollo integral como lo establece el

Art. 62 de la Constitución Política del Estado. La mencionada obligación constitucional debe ser entendida desde el punto de vista registral, con la posibilidad de materializar los derechos al nombre y a la identidad legal mediante la habilitación de procedimientos que permitan solucionar problemas familiares de forma integral, vale decir, garantizar que la solucionar problemas de apellidos u otros datos de forma individual en el registro, esa solución no afecta a los derechos a la sucesión hereditaria del resto de la familia.

5. EL PORQUE ES NECESARIO LA MODIFICACIÓN DEL ART. 53 DEL DECRETO SUPREMO 24247 SOBRE EL TERMINO MÁXIMO PARA LA INSCRIPCIÓN DE UNA DEFUNCIÓN.-

Desde la aplicación del Decreto Supremo 24247 del año 1996, se ve una cierta dificultad por el plazo máximo de la inscripción de la partida de defunción, extendiéndose el problema no solo en la no inscripción, si no también a que muchas de las personas que consiguen inscribir esta partida tropiezan con que no la inscriben de forma correcta debido a diferentes razones como: el hecho de no ser directamente familiares mas cercanos al difunto o simplemente por la situación que atraviesan no revisan los datos correctos del inscrito, lo que lleva a las malas inscripciones, y en algunos casos la corrección de estos mismos datos los lleva a tener que realizar un proceso judicial, y gracias a la experiencia que adquirida en la labor que desempeñe en el Servicio de Registro Cívico, y el contacto directo con las personas y el problema, con mucha seguridad puedo afirmar que este es un problema con el cual muchas de las personas se encuentran a la hora de inscribir la partida de defunción correspondiente.

6. BENEFICIOS QUE TENDRÍA LA MODIFICACIÓN DE ESTE ARTÍCULO.-

Los benéficos que tendría esta modificación hacia la población en general y principalmente aquellos que tienen menos recursos y de sectores alejados como ser las provincias, ya que se ampliaría el plazo de inscripción en 15 días máximo y ese es la propuesta que hago, y en caso de

que no lo haya realizado en este tiempo, se la pueda realizar vía administrativa, ya que la institución encargada de registra es el Servicio de Registro Cívico, bajo dependencia del Tribunal Supremo Electoral quien tendría que considera una resolución que viabilice esto, con las bases jurídicas necesarias.

CAPITULO IV

PROYECTO DE MODIFICACIÓN EN EL PLAZO DE REGISTRO DE DEFUNCIÓN.

RESOLUCIÓN N° /2011
La Paz, de de 2011

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 206 de la Constitución Política del Estado señala que el Tribunal Supremo Electoral, es el máximo nivel del Órgano Electoral Plurinacional con jurisdicción y competencia en todo el territorio del Estado Plurinacional de Bolivia.

Que, la Constitución Política del Estado en su Artículo 208 inciso III y la Ley N° 18, Ley del Órgano Electoral Plurinacional, en su Artículo 25, establece como función del Tribunal Supremo Electoral, organizar y administrar el registro civil y el padrón electoral.

Que, el Artículo 70 de la Ley N° 18, crea el Servicio de Registro Cívico (SERECI), como entidad pública bajo dependencia del Tribunal Supremo Electoral para la organización y administración del registro de las personas naturales, en cuanto a nombre y apellido, su estado civil, filiación, nacimiento, hechos vitales y defunción, así como

el Registro de electores y electoras, para el ejercicio de los derechos civiles y políticos.

Que conforme establece el Artículo 73 del párrafo I de la Ley del Órgano Electoral Plurinacional es competencia del Servicio de Registro Cívico resolver en forma gratuita y en la vía administrativa: rectificación de errores de letras en los nombres y apellidos de las personas; rectificación y complementación de datos asentados en las partidas de nacimiento; rectificación o adición de nombres y apellidos, cuando no sea contencioso; rectificación de errores en los datos de registro civil, sobre sexo, fecha, lugar de nacimiento y otros filiación de las personas, cuando no sea contencioso; complementación de datos del registro civil.

CONSIDERANDO:

Corresponde al Tribunal Supremo Electoral adoptar las medidas legales y administrativas conducentes a organizar y administrar el registro civil en el marco de las atribuciones contenidas en el Artículo 25 numeral 3 de la Ley N° 18 del Órgano Electoral Plurinacional, así como de emitir la reglamentación pertinente establecida en el Art. 73 párrafo II de la precitada disposición legal.

Que, los Vocales del Tribunal Supremo Electoral observando lo dispuesto por el Art. 17 de la Ley N° 18 del Órgano Electoral Plurinacional, realizó una sesión de sala plena, con el objeto de analizar y considerar el proyecto de "**modificación del Art. 53 del decreto supremo 27274**", así como realizar tareas de supervisión del trabajo administrativo del Tribunal Electoral.

RESUELVE:

PRIMERO.- Las defunciones deberá registrarse en el plazo no mayor a 15 días de ocurrido el hecho o la fecha en que se tenga conocimiento del mismo ante un Oficial de Registro Civil.

SEGUNDO.- Los Directores Regionales de Registro Civil en las capitales de departamentos, los Jefes de Control Legal son competentes para conocer y resolver solicitudes de:

Inscripción de partidas de defunción que no hayan inscrito en término establecido en la presente resolución, previa justificación, por la vía administrativa mientras no sea contencioso.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

FIRMADO VOCALES

CONCLUSIONES

La necesidad de modificar el Art. 53 del Decreto Supremo que hace referencia la tiempo máximo de veinticuatro horas después de haber sucedido el fallecimiento, se tiene que hacer la inscripción en el Registro Civil y la correspondiente entrega del Certificado de Defunción que es un documento Público que da fe del hecho.

La gran importancia que presenta el término establecido en esta normativa, radica en el hecho de que este tiempo es muy corto ya que una vez fallecido la persona, los seres mas cercanos a él, no se encuentran con una disposición física ni psicológica para realizar la inscripción, podemos tomar muchos factores mas socio-culturales de nuestra sociedad.

Se puede dar una solución a este problema con una Resolución Administrativa donde se amplíe y modifique el termino de inscripción, estableciéndose que en caso de retraso se haga la inscripción Vía Administrativa que se realizara en un tiempo mas corto, que acudiendo a la Vía Judicial que es demoroso y un gasto demasiado exorbitante para la sociedad, en especial de los sectores alejados como de las provincias, ya se tiene antecedentes para poder modificar con una Resolución Administrativa 021/2010 donde se aprueba el reglamento de ratificación, complementación, reposición y

traspaso de partidas de registro civil por vía Administrativa que anteriormente se la hacía vía judicial.

RECOMENDACIONES Y SUGERENCIAS

- Implementar la modificación al plazo máximo de inscripción de Registro de Defunción para poder ayudar a las personas que tropiezan con problemas de inscripción del mismo.
- Tener un sistema de información hacia la población sobre las inscripciones de nacimiento, matrimonio y defunción por la mayoría de los errores que comete la población es por ignorancia de la normativa que rige algunos actos de la vida de las personas en el Estado Plurinacional de Bolivia.
- La modificación que se realice a este Artículo que se la realice mediante una Resolución Administrativa.

BIBLIOGRAFÍA.

- Constitución Política del Estado del Estado Plurinacional de Bolivia.
- Ley de Registro Civil, de 26 de Noviembre.
- Gaceta Oficial de Bolivia. Ley N° 2616 de 18 de Diciembre de 2003 (Modifica la ley del Registro Civil y la Ley 2026).
- Código Niña Niño y adolescente Ley 2026 del 27 de Octubre de 1999.
- Código de Familia. Librería Juventud, La Paz Bolivia, 1989.
- Jiménez Sanjinés Raúl, Teoría y Practica del Derecho de Familia, Editorial Popular la paz Bolivia, 1984.
- Código Civil, Impresores Editorial "Críticas" S.R.L. La Paz Bolivia.
- Cabanellas Guillermo, Diccionario enciclopédico de Derecho Usual. Buenos Aires Argentina, 1984.
- Messineo Francesco, Manual de Derecho Civil y Comercial, Buenos Aires-Argentina.
- Paz Espinoza Félix, Derecho de Sucesiones Mortis Causa 2da. La Paz Bolivia 1999.
- DS. 24247 de 7 de marzo de 1996, (Reglamento dela Ley de Registro Civil).
- DS. 26718 de 26 de julio de 2002 (Autoriza las Correcciones en la Vía Administrativa)
- DS. 24247 de 7 de Marzo de 1996 (Reglamento de Ley de Registro Civil).
- DS. 27915, de 13 de Diciembre de 2004. (Autoriza la inscripción de mayores de 18 años provenientes de pueblos indígenas).

- Resolución del C.N.E. N° 094/2009 de 12 de mayo de 2009.
- Reglamento para la inscripción de nacimiento en el Registro Civil.
- Resolución N° 021/2010 Santa Cruz, 20 de Septiembre de 2010.
- En Carta 2010.

ANEXOS